2



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 1 -

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ. contra la sentencia de fojas mil ochocientos cuarenta, del veintitrés de agosto de dos mil diez, en el extremo que lo condena como autor del delito de tráfico de influencias en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años bajo reglas de conducta; y a tres años de inhabilitación, conforme al inciso dos del artículo treinta y seis del Código Penal; fijando en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.- Que el abogado del citado encausado, al fundamentar el recurso de nulidad, formula los agravios siguientes: 1). [MOTIVACIÓN "APARENTE" POR ACUDIR A PRUEBA INDICIARIA SIN FUNDAMENTAR INFERENCIA] La condena recurrida se sustenta en prueba indiciaria, empero, la inferencia no está descrita conforme lo exige la sentencia del Tribunal Constitucional número setecientos veintiocho – dos mil ocho – PHC/TC Caso Lllamoja, según la cual el modelo de motivación en dicho supuesto se debe desarrollar bajo la siguiente secuencia: hecho inicial – máxima de la experiencia - hecho final indiciario a modo de aproximación. De Jos fundamentos descritos por la Sala de primera instancia se aprecia no haberse explicitado o exteriorizado dicho razonamiento lógico, esto es, no ha explicado qué regla de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico le ha motivado dicha conclusión. En consecuencia, al no haber obrado de ese modo, la sentencia resulta arbitraria y, por tanto, inconstitucional, pues vulnera la garantía del



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 2

artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, pues estamos frente a un caso de "motivación aparente" que solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; II). [NO VALORACIÓN DE "Contraindicios"]: Existen "contraindicios" que no fueron valorados por la Sala de primera instancia, a saber: a). que el testimonio de Alejo Julián Quispe Huallapuma no es sólido ni creíble, pues: a1. presenta contradicciones, ello, comparando sus declaraciones entre sí, y las de otros testigos (Raúl Sánchez Soto, Armando Vargas Alvarado, José Manuel Teevín Mendoza, Iván Macedo Gárnica). Entre estas últimas, se tiene la contradicción con Vargas Alvarado quien señala que nunca escuchó hablar al encausado de CONSETTUR y que trasladó a terceras personas sólo cuando aquél estaba presente, lo que contradice to dicho por su persona; a2. que, en juicio oral, el citado testigo Alejo Julián Quispe Huallapuma ha reconocido que sustrajo "sin querer" unas prendas deportivas del procesado, habiéndolas devuelto a requerimiento, lo cual pone en evidencia sus cualidades personales, habiendo sido ese hecho, el que constituyó uno de los motivos por los que el procesado le quitó su confianza, renunciando el testigo. En tal sentido, debe tenerse presente el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco-CJ/ ciento dieciséis, respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos en razón a que como él lo ha reconocido "en virtud al trato que le daba" el procesado, se generó cierta animadversión de parte de su persona para con este último. Así, en su caso, existe un sentimiento subjetivo de venganza y revanchismo; a3. que la primera suma de dinero (mil dólares americanos) a la que se refiere dicho testigo, el encausado Luis Alberto MENA NÚÑEZ en ningún momento lo ha negado, pues éste tenía como destino para el abogado de la empresa

30



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 3 -

CONSETTUR en la ciudad de Lima, el Doctor Iván Macedo Garnica; y, sobre el segundo monto de dinero (seis mil dólares americanos) éste fue devuelto, ya que no se concretó los servicios profesionales del antes mencionado, tal como este mismo ha señalado en su declaración; b). que el testigo Armando Vargas Alvarado, entre otros aspectos, ha lindicado no conocer al señor Raúl Sánchez, ni tampoco, a qué personas strasladó en el vehículo, estando presente el encausado; y, asimismo, que Vno presenció ni escuchó jamás que el procesado haya ofertado influencias; c). que el testigo José Manuel Teevin Mendoza, ha dado cuenta, entre otros hechos, que no conoce a nadie de la empresa CONSETTUR, y que nunca percibió que el procesado ofertara sus influencias a esta última, ni que recibiera dádiva alguna; III). [ERROR EN LA Inferencia: "Vicios de Valoración"]: La recurrida ha errado: a). En su conclusión de que no tiene lógica señalar que el dinero supuestamente destinado al abogado Macedo Garnica se lo enviaron a través del encausado, dado que si el letrado estableció contacto directo con sus empleadores, estuvo en la posibilidad de brindarle una cuenta bancaria para el pago de los honorarios. Aquella, soslaya que lo anotado era sólo unla "posibilidad", máxime si dicho abogado, en juicio oral señaló "que récibió el dinero del procesado Mena Núñez y uno de los motivos por los cuales rompió su relación profesional con CONSETUR fue por la constante informalidad de ellos"; b). En su conclusión de que lo declarado por el festigo Macedo Garnica sobre el segundo envío de dinero (respecto del cual indica no haber tenido conocimiento de ello) contradice la versión del procesado (quien refirió que el dinero era para el antes mencionado, pero que al no concretarse el patrocinio devolvió el mismo a los representantes de la empresa). A ella, se opone la constatación de que no existe ninguna contradicción, pues el acusado no aseveró que dicho



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 4 -

dinero se lo haya entregado al mencionado testigo; c). En su conclusión de que los envíos de dinero se realizaron para que el encausado interceda, en su condición de Consejero del Poder Judicial, en el proceso que tenía la empresa CONSETTUR contra la Beneficencia Pública del Cusco encuentra corroboración en la prueba directa (testimonial) de Alejo Julián Quispe Huallapuma (quien precisó que oyó conversaciones, en el que se hacía mención a magistrados, entre el encausado Mena Núñez y los representante de la empresa CONSETTUR). Ésta es falsa, pues en la declaración vertida en el acto oral por el mencionado testigo, éste en ningún momento hizo tal afirmación; d). En su conclusión de que la devolución (del dinero) requerida por los representantes de la empresa CONSETTUR mediante carta notarial del catorce de marzo de dos mil ocho, no es más que un argumento de defensa habida cuenta de que el envío de dicho dinero se había producido entre los meses de enero y febrero de dos mil seis. Al respecto, el testigo Sánchez Soto, contrariamente, ha señalado que el dinero, efectivamente, sí ingresó a la contabilidad de la empresa; Segundo: IMPUTACIÓN FISCAL.- Según la acusación fiscal de fojas mil doscientos ochenta y siete, durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de dos mil cinco a febrero de dos mil ocho, el procesado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ, en su condición de miembro integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ejerció influencias sobre los Magistrados del citado ente [Poder Judicial] con la finalidad de favorecer a la empresa CONSETTUR Machupicchu Sociedad Anónima, en los diversos procesos judiciales que afrontaba con la Beneficencia Pública del Cusco, por la concesión del Hotel de Turistas de la referida ciudad, llegándose a beneficiar económicamente el procesado con la suma de siete mil dólares americanos, los mismos que le fueron enviados desde el Cusco a través

-



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 5

de un giro de mil dólares americanos y un cheque por seis mil dólares, ambos, a nombre del trabajador del Poder Judicial Alejo Julián Quispe Huallapuma, quien era chofer del vehículo oficial asignado al procesado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ, el que, luego de cobrar dichas sumas de dinero, las entregaba a este último; Tercero: Tráfico de Influencias y Thema Probandum.- Conforme al artículo cuatrocientos del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco (publicada el seis de octubre de dos mil cuatro) - vigente al momento de los hechos – el tipo penal en referencia reprime a "El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo... ". Así, debe significarse que no obstante que la imputación fiscal da cuenta de que el encausado *"ejerció influencias sobre los Magistrados del citado ente* [Poder Judicial]" (sic), considerando que el único delito objeto de condena es el de tráfico de influencias, sin concurso con algún otro delito contra la administración pública, el objeto de prueba que corresponde dilucidar en el presente examen es si el citado encausado récibió o no alguna ventaja patrimonial a cambio de ofrecer (no, de ejercitar efectivamente) dichas influencias (núcleo de la acción típica). Lo contrario, además de desbordar la delimitación típica de dicho injusto penal, importaría invadir el thema probandum de otro u otros delitos ajenos a los que han sido materia de procesamiento. Y es que, en efecto, no puede perderse de perspectiva que, conforme lo puntualiza la Doctrina, "en el tráfico de influencias el sujeto activo es un "intermediario" entre el funcionario y el interesado (sin participación del funcionario), o alguien que finge ser intermediario del funcionario público. [Luego,] En el caso de que se

خ ۱۰۰۰ مشتسسید



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 6 -

llegue a ofrecer el "beneficio" al funcionario habrá concurso con el "cohecho activo" consumado (como autor o cómplice, según el dominio del hecho)" [1]; lo que, a su vez, resulta coherente con su fundamento político criminal, desde cuyo ángulo, constituye una "figura (...) de puesta en peligro al bien jurídico administración pública", y que, en ese sentido, se trata de "un delito de consumación anticipada, en el cual se adelantan las barreras de protección penal" [P]; Cuarto: Tráfico de Influencias y Prueba Indiciaria.- Fijados los elementos típicos de la figura penal sub examine, en el ámbito de las exigencias probatorias que deben ser correlativas a éstos, es menester significar que, en tanto los medios corruptores -donativo, promesa o ventaja- son de exteriorización tangible, en cambio, la conducta de la orientación o destino probable de la acción ilícita -ofrecimiento de interceder- (en tanto componente teleológico o finalístico), por su naturaleza misma, constituye un elemento sólo posible de identificar, vía inferencia o deducción, a partir de las referencias contextuales y hechos indiciarios que trasciendan de autos. En ese sentido, respecto a los supuestos de hecho que calzan en la conducta objeto de reproche, de la mano de la Doctrina, cabe señalar que "...invocar influencias es (...) atribuirse para sí, don relación a terceros, facultades de poder determinar o motivar comportamientos sobre otros, de modo tal que ello posibilite la consecución de propósitos buscados por el interesado. [...] o (...) puede también sustentarse en la falsa/percepción, generada en el que da o promete, de los poderes del invocante, quien se jacta o ufana de poseer influencias aparentes o sobre los funcionarios o servidores públicos aludidos en el tipo penal...".[3]; Quinto: DEL CUESTIONAMIENTO

^[1] Manuel A. Abanto Vásquez: "Los Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano".- Palestra Editores.- Lima -2001, p. 473.

[[]²] Fidel Rojas Vargas: "Delitos Contra la Administración Pública.- Editora Grijley - 4° Edición – Enero 2007.- p. 800

^[3] Ob cit. - p.789 y ss".



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 7 -

DE LA DEFENSA CONTRA EL TESTIMONIO DE ALEJO JULIÁN QUISPE HUALLAPUMA.- I). Según trasciende de los agravios, el impugnante ha cuestionado que no se hayan valorado debidamente determinados "contra indicios" -ver Primer Considerando, acápite "II"- que enervarían la prueba indiciaria en que se basa la condena recurrida. Una parte de éstos -ver acápite "II", item "a"- se circunscriben a la testimonial de Alejo Julián Quispe Huallapuma. Al interior de los mismos, la defensa, ha formulado dos tipos de "contra lihdicios": de un lado, las supuestas contradicciones en que incurre este testigo -ver ítem "a.1"-; y, de otro, su presunta falta de objetividad por haber declarado premunido de móviles espurios de "venganza y revanchismo" -ver ítem "a.2"-.; II). Examinando, en primer lugar, la ausencia de credibilidad subjetiva que se cuestiona a este testigo, no puede dejar de mencionarse que, después que declaró en la instrucción Alejo Julián Quispe Huallapuma (ver fojas seiscientos ochenta y seis), fue objeto de tacha por parte de la defensa del acusado Luis ALBERTO MENA NÚÑEZ (ver fojas setecientos sesenta y cuatro). Sin embargo, según se establece de autos, este último no observó el trámite correspondiente para dicho mecanismo procesal, lo cual explica que dicha testifical haya recibido Naloración. Y es que, conforme lo precisa la Doctrina Nacional, "si bien la horma no impone, en estricto derecho, la obligación de probar las tachas que se deducen (...), en cambio se traslada la obligación inmediata al Juez, quien debe realizar de oficio las investigaciones correspondientes, previa indagación al proponente de la tacha de los motivos y evidencias con que cuenta o puede aportar. Esta omisión es sancionada con la nulidad de lo actuado" [4]. Contrario sensu, cuando no ha sido soslayado tal requerimiento y lo que se aprecia es mas bien una inobservancia al mismo por parte de la defensa, esta

^[4] César San Martín Castro: "Derecho Procesal Penal" - Tomo II; Editora Jurídica Grijley.- Abril 2006 p. 1509.



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 8

situación, evidentemente, torna en eficaz el medio probatorio tachado. Lo contrario, implicaría promover en el proceso efectos favorables para quien observó un comportamiento procesal de desinterés a viabilizar los mismos (teoría de los actos propios). Este último supuesto es el que lacontece en el caso de autos, tal y conforme se desprende del proveído siguiente: *"Téngase por admitida dicha tacha [interpuesta contra el testigo Alejo* Julián Quispe Huallapuma], y compruébela de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales; y resuélvase con la sentencia" (sic) -ver fojas setecientos sesenta y nueve-; precepto este último que, precisamente, estatuye lo siguiente: "En caso de tachas a los testigos, el juez instructor preguntará la manera cómo pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación". Se constata en este caso que la defensa, después de notificado (ver fojas setecientos setenta y dos), lejos de haber satisfecho lo que le correspondía para que se prosiga con el trámite de su tacha, dejó precluir la instrucción, la etapa intermedia y el juzgamiento (donde volvió a declarar el mencionado testigo a fojas mil seiscientos cuarenta y uno) sin que el procesado haya reiterado la tacha, ni mucho menos aportado elementos materiales de sustento para llevar a cabo su verificación; todo lo cual dio lugar a que ese testimonio haya mantenido su eficaciá, y, por ende, conjuntamente con los demás elementos de cargó, haya sido válidamente valorada. Abona a esta conclusión de que, en verdad, la defensa abandonó el trámite de las cuestiones procesales que promovió en la instrucción, el hecho que, habiendo también, en esta misma etapa, formulado tacha contra el testigo Armando Adolfo Vargas Alvarado (ver fojas mil cincuenta y ocho), empero, en sus agravios (ver acápite "II" ítem "a1" del Primer Considerando), lejos de insistir en la ineficacia probatoria de dicha





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 9

testifical, pondera mas bien que la veracidad de éste resulta prevalente por sobre el testimonio de Alejo Julián Quispe Huallapuma; III). Sin perjuicio de lo antes explicado, este Supremo Colegiado ingresa a examinar los reparos contra la credibilidad de dicho testigo, los cuales, conforme se ha señalado, han sido explicitados en los agravios que fundamentan el presente recurso. Ciertamente, un ánimo proclive a ofrecer un testimonio de cargo puede provenir del sentimiento de rencor, b de venganza derivada de una afrenta o situación de conflicto o de tensión entre testigo y acusado, capaz de tornar en probable que sean falsos, distorsionados, o sacados fuera de contexto los hechos atribuidos a este último. Empero, situados en la descalificación que en concreto se formula contra el testigo Alejo Julián Quispe Huallapuma, no puede dejar de mencionarse que la situación que subraya la defensa es la de un quiebre de la confianza que le tenía el acusado a quien era su subordinado en términos laborales (su chofer), a raíz de un acto de deshonestidad, reconocido por este último en el juicio oral. Sin embargo, no queda claro, como así este testigo que, desde la línea argumental de la defensa, recibió una reprobación por un hecho que él mismo aceptó. que, por ello, voluntariamente renunció - conciente de su falta -, contrariando las máximas de la experiencia en el plano de los ánimos de las personas (en que se sitúa el cuestionamiento de la defensa), lejos de albergar un sentimiento de vergüenza frente al acusado Luis ALBERTO MENA NÚÑEZ, haya canalizado su animadversión ofreciendo un testimonio no √eraz y solo motivado en un afán de perjudicarlo. Por lo demás, circunscrito a dicho aspecto las objeciones a su credibilidad, el testigo en mención no ha sido descalificado en las otras exigencias inherentes a dicho medio probatorio, tales como su capacidad sensorial o su posibilidad material de observación y escucha directa de los hechos que



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 10 -

relatado: aspectos éstos que no han sido materia cuestionamiento; máxime si se tiene en cuenta lo declarado por el testigo Julián Quispe Anchaya- directivo de la empresa Conssetur Macchupicchu SAC desde setiembre de dos mil seis-quien, a fojas quinientos cinco, manifestó lque las veces que visitaba al procesado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ a su despacho ubicado en el Poder Judicial lo encontraba al testigo en questión en la antesala de dicha oficina. Por lo expuesto, si bien no se encuentran motivos notorios o manifiestos para excluir su testimonio como elemento de cargo, ciertamente, no se analizará su contenido de una manera aislada o acrítica, sino desde una valoración razonada a la luz de toda la prueba actuada apreciada en conjunto; Sexto: REFERENCIAS CONTEXTUALES. - A). RELACIÓN PROFESIONAL DEL PROCESADO LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ CON LA EMPRESA CONSETTUR MACCHUPICCHU ANTES DE SER MIEMBRO DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL Y DE LA INTERACCIÓN QUE MANTUVO CON SUS REPRESENTANTES LEGALES ALREDEDOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE ERA PARTE DICHA PERSONA JURÍDICA. - El mismo acusado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ ha aceptado que antes de ser Consejero (cargo que ejerció desde once de agosto de dos mil tres hasta junio de dos mil ocho -según lo precisa a fojas mil quinientos treinta y seis-). en la ciudad del Cusco, mantuvo una relación profesional, como abogado, con la empresa Conssetur Macchupicchu SAC, a la que patrocinó en determinados procesos judiciales, siendo el caso que ya ejerciendo el cargo de Consejero, su persona, mantenía comunicación teléfónica con sus representantes legales, a quienes, además, los recibía en la oficina pública que ocupaba, habiéndoles incluso recomendado, según indica, el abogado que debía continuar la defensa en los litigios de dicha persona jurídica frente a la Beneficencia Pública. Así, de su declaración instructiva de fojas cuatrocientos sesenta y dos, trasciende: Preguntado: Qué tipo de relaciones mantenía con la empresa Conssetur SA y si tenía conocimiento que la referida empresa litigaba contra el Estado, dijo: "...antes de asumir





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 11 -

su cargo de Consejero, tuvo la oportunidad de hacer la defensa en algunos casos de Consettur en la ciudad del Cusco, aún más que con los miembros de su Directorio guarda una amistad no solamente profesional, sino personal, y cuando viene a Lima en el año dos mil tres, tuvo referencia de un proceso que se había iniciado en el año dos mil dos o dos mil tres, que se enteró de ese proceso, pero no sabía en que estado se encontraba, a consecuencia de ello, le piden que suaiera el nombre de un profesional en Lima, de donde aparece el nombre del doctor Iván Macedo...". Repreguntado: cómo es cierto que usted recibía en su oficina donde ejercía sus funciones como Consejero muchas llamadas del Cusco y en otras oportunidades recibía la visista de Julián Quispe Anchaya, donde siempre conversaba sobre Conssetur, dijo: "... en el caso del Sr. Julián Quispe Anchaya en algunas oportunidades le ha visitado solamente visitas de amistad...". Con dicho reconocimiento de haber existido línea de continuidad en la vinculación del procesado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ, aún durante su ejercicio como Consejero, con los intereses litigiosos de la persona jurídica en referencia, confluye lo señalado por el testigo Raúl Sixto Sánchez Soto, Gerente de la empresa Conssetur Macchupicchu SAC, desde el año dos mil tres hasta fines del dos mil seis, quien revela que, efectivamente, no solo mantenía una interacción constante y fluida procesado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ sino que recibía recomendaciones de este último de cara al éxito judicial de dicha persona jurídica. Así, a fojas novecientos setenta y dos, se tiene: Preguntado con qué persona trató para la contratación de un abogado que patrocipára a la Empresa Conssetur Macchupicchu SAC, dijo: "... la preocupación de temér un asesor en la ciudad de Lima, era para ver el proceso seguido contra la Empresa Imperio de los Inkas, la cual participó en la licitación del Hotel Cusco, denuncia que fue hecha por los directivos de la Beneficencia encargados del Hotel Cusco, siempre venía a Lima por muchas razones, tenía la amistad con el doctor Luis Alberto Mena, le comentó que los funcionarios de la Beneficencia pretendían embargar los bienes como los vehículos que la empresa Conssetur Macchupicchu SAC, que nada tenía que ver con dicha licitación, posiblemente pensando de que Conssetur que es el ente recaudador de los ingresos que tienen las empresas que conforman este consorcio que son en número de ocho, de los cuales tres empresas conforman la Empresa Imperio

39



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 12 -

de los Inkas que postuló a dicha licitación, viendo este problema conversé amigablemente con el doctor Luis Alberto (MENA NÚÑEZ) para que nos recomendara a un profesional para que haga seguimiento a este proceso"; Preguntado si posteriormente a su Gerencia la Empresa Macchupicchu tuvo procesos judiciales con la Beneficencia Pública del Cusco o ésta fue emplazada como garante de algún litigio bon la Beneficencia Pública del Cusco, dijo: "sí, posiblemente, y también la posibilidad de que haya sido garante [de] esta licitación del Hotel Cusco..."; B). DE LA EXISTENCIA DE PROCESOS JUDICIALES CIVILES Y PENALES QUE TENÍAN EN LITIGIO AL CONSORCIO QUE VINCULA A LAS EMPRESAS CONSETTUR MACCHUPICCHU S.A.C E IMPERIO DE LOS INKAS CONTRA LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO- I). Sobre la relación de las empresas antes mencionadas, según ha precisado a fojas novecientos setenta y tres el testigo Raúl Sixto Sánchez Soto, existe una vinculación societaria de la empresa Consettur Macchupicchu SAC con el consorcio del cual a su vez forma parte la empresa Imperio de los Inkas. Por su parte, el testigo Julián Quispe Anchaya a fojas quinientos tres ha puntualizado que, específicamente, es la segunda de las mencionadas y no la primera, la parte litigante en los procesos entablados con la Beneficencia Pública del Cusco; II). Corroborando lo antes anotado, a fojas trescientos tres corre el Oficio número trescientos treinta y tres – GG-SBPC – cero ocho, suscrito por el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, al cual se adjunta, la relación de, entre otros, los procesos judiciales siguientes: a) Procesos Civiles entablados entre Consorcio de Empresas de Servicios Turísticos Machupicchu Imperio de los Incas, como parte demandante; y Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, como <u>parte demandada</u>: i). Expediente número cero cero noventa y siete – dos mil dos [sobre Cumplimiento de Obligación de Hacer, consistente en la ampliación del plazo del contrato de concesión del Hotel Cusco por un año adicional y su modificación; ante el Segundo Juzgado Especializado Civil del Cusco]; ii). Expediente número cero mil setecientos treinta y ocho – dos mil dos [sobre Nulidad de contrato de concesión; ante el Segundo Juzgado Especializado Civil del

40



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 13 -

Cusco); iii). Expediente número cero cero doscientos ochenta y cuatro – dos mil tres (sobre Nulidad de Acto Jurídico contra la Resolución Directoral número cero cuarenta y ocho – cero dos; ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil]; iv). Expediente número cero cero doscientos ochenta y cinco – dos mil tres Isobre Impugnación de Resolución Administrativa contra la Resolución Directoral número cero cuarenta y ocho – cero dos; ante el Tercer Juzgado Especializado Civil del Cusco]; v). Expediente número dos mil setecientos cuatro – dos mil [dos] Isobre Impugnación de Resolución Administrativa contra la Resolución Presidencial número doscientos veinticuatro – INABIF, que desestima por infundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral número cero sesenta y dos – cero dos, que, a su vez, declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral número cero treinta y cinco – cero dos, mediante la cual se impuso la multa de mil unidades impositivas tributarias (tres millones cien mil nuevos soles) al concesionario (tramitada primigeniamente ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, y cuya sentencia dictada con fecha cinco de agosto de dos mil ocho por el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima obra a fojas mil ciento yéintiocho y siguientes) y vi). Expediente número seiscientos cincuenta y nueve – dos mil seis [sobre Nulidad de Acto Jurídico y Enriquecimiento Indebido referida a la nulidad de la convocatoria del concurso internacional de proyectos integrales y al propio concurso para la entrega en concesión del Hotel Cusco; ante el Primer Juzgado Especializado Civil del Cusco]; b) Procesos Penales: i). Expediente número ciento noventa y tres – dos mil dos (por abuso de autoridad, áesobediencia y resistencia a la autoridad) incoado por Consorcio de las Empresas de Servicios Turísticos Machupicchu Imperio de los Incas, contra el ex Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, señor Francisco García Aquirre; ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Cusco; ii). Expediente número setecientos sesenta y cinco – dos mil cuatro (por abuso de autoridad, fraude procesal, usurpación de autoridad y usurpación de funciones], incoado por Consorcio de las Empresas de





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 14 -

Servicios Turísticos Machupicchu Imperio de los Incas, contra ex funcionarios de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, señores Francisco García Agurirre, Mercedes Pinto Castillo y Fabiola Salcedo Villalba; ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Cusco; iii). Expediente número quinientos ochenta y cinco – dos mil cinco (por turbación de la posesión agravada]; incoado por la Sociedad de Beneficencia Rública del Cusco, contra Raúl Sixto Sánchez Soto (Directivo del Consorcio de Empresas de Servicios Turísticos Macchupicchu Imperio de los Incas) y otros; ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal del Cusco; y iv). Expediente número cero siete - dos mil siete (por apropiación ilícita]; seguido por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco contra ex Directivos del Consorcio de Empresas de Servicios Turísticos Macchupicchu Imperio de los Incas, Amilcar Loayza Bejar, Napoleón Aguilar Obando y Julián Quispe Anchaya; ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Cusco; Sétimo: Hechos Indiciarios CONCOMITANTES.-A). DINERO ENTREGADO AL ACUSADO LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ.- El testigo Alejo Julián Quispe Huallapuma, a fojas doscientos noventa y seis, en su manifestación policial -con participación de representante del Ministerio Público-, detalla haber recibido sumas de dinero por encargo del acusado LUIS ALBÉRTO MENA NÚÑEZ en dos oportunidades, la primera de éstas, a través de un cheque girado a su nombre, para cuyo efecto le pidió su Documento Nacional de Identidad, por la suma de seis mil dólares americanos, aproximadamente, en el mes de abril de dos mil cinco; y, la segunda oportunidad, de manera similar, por un importe de mil dólares americanos, tres o cuatro meses después de la primera recepción. En acto oral, a fojas mil seiscientos cuarenta y cinco, lejos de retractarse de haber cumplido con dichos encargos, puntualiza no recordar sobre el monto preciso de la primera suma recibida, esto es, si fue de mil





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 15 -

quinientos soles o mil quinientos dólares. El propio representante de la empresa Raúl Sixto Sánchez Soto, por su parte, a nivel de la instrucción, a fojas novecientos setenta y tres, corroborando lo declarado por el testigo Alejo Julián Quispe Huallapuma, ha sostenido haber entregado a este último, "en varias oportunidades" (sic), dineros dirigidos al acusado. Así, refirió: "se ordena que se haga efectivo el adelanto de mil dólares por intermedio de Consettur, tomando el servicio de Chagmani Pérez, empleado de seguridad, quien era ĕl encargado de hacer los depósitos de dinero de la producción diaria de la venta de boletos(...) como en el envío de los mil dólares a la ciudad de Lima, entregándole al señor [Alejo] Julián Quispe [Huallapuma], que, en varias oportunidades, también por ser paisano del Cusco, le habíamos pedido ese favor, para que le entregue al doctor Luis Alberto Mena... ". De otro lado, el procesado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ a fojas cuatrocientos sesenta y dos, si bien admite haber recibido sumas de dinero de la referida empresa Conssetur, y hasta en dos oportunidades, empero, contextualiza éstos como dineros que estaban destinados al pago del abogado de dicha persona jurídica, Ivan Macedo Gárnica, Maciendo referencia a que dichos dineros los habría recibido en oportunidades que difieren de lo señalado por el testigo Alejo Julián Quispe Huallapuma. Así, indicó que el primer envío de Cusco fue médiante giro de mil dólares americanos con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; y, el otro, en los primeros meses del año dos mil/seis, tratando, en tal sentido, de restar veracidad al testimonio de Álejo Julián Quispe Huallapuma de que fueron los dos a realizar el cobro, alegando a fojas mil seiscientos sesenta, en la diligencia de confrontación realizada entre ambos, que en la fecha del treinta de diciembre a su persona le practicaron una operación en la clínica; ante lo cual, el precitado testigo, en la misma diligencia, a fojas mil seiscientos sesenta y uno, le replicó: "con usted mismo, hemos ido a cobrar ese dinero, usted me esperó en el carro, yo entré al banco, saqué el dinero, y se lo entregué a usted, eso





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 16 -

fue en la segunda oportunidad; en la primera (...), en su despacho, usted me envió a cobrar al banco ubicado en el Jirón de la Unión y también se lo entregué...". No pudiendo el procesado doblegar la persistencia del testigo, éste se limitó a dejar abierta la posibilidad de que el testigo habría recibido otros encargos de dinero de los representantes, los cuales, empero, han sido desconocidos por su persona; así indicó: "en diciembre, cuando vinieron ellos te han hecho regalos para tu hija, esa vez todavía tenías una hija, (...) no podemos decir due no los conoces, ahora ¿qué cosas más habrás conversado con ellos? eso corresponde entre tú y los señores de Consettur, los señores Julián o Raúl, vean ustedes cómo han hecho ese tema..."; alegación ésta por demás inverosímil, infiriéndose que las testificales antes precisadas solventan una entrega sistemática de dinero en oportunidades diferentes a las mencionadas por el acusado, lo que torna en inverosímil el motivo que alegó este último; B). Falsedad de la versión esgrimida sobre el motivo del Pago.- Peor dún, la justificación esgrimida para explicar los dineros recibidos se ve desvirtuada, preponderantemente, con la carta notarial de fojas ciento x∕eintiuno, su fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, a través de la cual el supuesto beneficiario de los seis mil dólares americanos, esto es, el letrado Ivan Macedo Gárnica, le requirió a este último a que formule "aclaración" respecto a la suma recibida por su persona, haciéndole hincapié de que sólo recibió mil dólares americanos por concepto de asesoría a Consorcio de Empresa y Servicios Turísticos Macchupicchu con lá Beneficencia del Cusco sobre impugnación de resolución administrativa que se tramitaba ante el Segundo Juzgado Contencioso Administrativo; C). Jactancias y alardes del acusado Luis Alberto Mena Núñez FRENTE A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE CONSETTUR MACCHUPICCHU SAC SOBRE LAS PRESUNTAS INFLUENCIAS QUE TENÍA SOBRE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL.- C1. El testigo Alejo Julián Quispe Huallapuma, quien laboró como chofer del acusado desde junio de dos mil cuatro hasta mediados de febrero de dos mil seis –



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 17 -

ver fojas seiscientos ochenta y siete-, a fojas doscientos noventa y seis de su manifestación policial -con participación de representante del Ministerio Público-, ha señalado que durante el tiempo que laboró para el acusado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ, escuchó a este último sobre "coordinaciones" ajenas a las que eran propias de su función, enfatizando que muchos de estos diálogos sostenidos entre dicho encausado y los representantes legales de Conssetur Macchupicchu SAC., incidían, explícitamente, en las Conversaciones que él indicaba, a los antes citados, haber mantenido con magistrados y auxiliares jurisdiccionales; habiendo oído decir al acusado "ya hablé con el Presidente de la Sala", "ya hablé con el Secretario", añadiendo que en estos contextos de diálogos, se aludía siempre a la tantas veces mencionada empresa, de la que, según sabía, tenía un proceso judicial, agregando que "Luis Alberto Mena Núñez actuaba como abogado de [ésta]". En su declaración prestada en la instrucción no solo se Tatificó en el contenido íntegro de dicha manifestación –ver fojas seiscientos ochénta y nueve-, sino que, además, volvió a precisar que en sus conversaciones con aquellos mismos interlocutores se "mencionaban nombres (...) de magistrados" -ver fojas seiscientos ochenta y ocho-; c2. En este punto, merece significar que no constituye argumento idóneo, el que formula en sus agravios (ver Primer Considerando, acápite "II") para enervar la eficacia probatoria de dicho testimonio, la ausencia de una √ersión similar por parte de otros servidores que desarrollaron la labor de chofer del acusado (Armando Adolfo Vargas Alvarado -en agosto de dos mil tres, y entre abril de dos mil seis y enero de dos mil ocho, según su declaración de fojas mil setecientos seis-y José Manuel Teevin Mendoza –del cinco de febrero de dos mil ocho al veinticuatro de junio del mismo año (cuatro meses), según su declaración de fojas mil seiscientos noventa y nueve-, y, menos aún, pretender oponer dicha circunstancia como indicador de "contradicciones" entre





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 18 -

Alejo Julián Quispe Huallapuma y los otros testigos, ello, si se tiene en cuenta los periodos diferentes en que trabajaron el primero y estos últimos, esto es, sin posibilidad que a cada uno de ellos les conste los mismos hechos; máxime, si lo alegado, en estricto, importa demandar la corroboración de un testimonio, necesariamente, con otra testifical, lo que constituye una exigencia infundada; c3. Por lo demás, la impresión **b**ersuasiva que en los representantes legales de Macchupicchu SAC podían generar los alardes por parte del procesado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ – a los que alude el testigo Alejo Julián Quispe Huallapuma - no resultan en modo alguno improbables si se considera por ejemplo la propalación en medios periodísticos de una serie de decisiones de su persona, contemporáneas a su gestión como Consejero, de implicancias para determinados magistrados judiciales, las cuales, de seguro, posibilitaban al encausado dar respaldo a su supuesta aptitud para influir a favor de sus intereses. Así, cabe remitirse, por ejemplo, al Acta de Visualización y Transcripción del Video CD rotulado "Investigado Supremo Libertino – La Ventana Indiscreta" en la que a fojas setecientos uno se aprecian los comentarios periodísticos siguientes: "Luis Alberto Mena, se hizo conocido recién el año pasado, cuando incomprensiblemente, signdo migmbro del Consejo votó contra las sanciones que la OCMA presidida decertadamente por la Vocal Elcira Vásquez impuso a varios jueces cuestionados en el páís, no contento con ello, Mena envió en mayo del año pasado una carta a la entonces Presidenta del Congreso Mercedes Cabanillas, en la que, oficialmente, pero a sola firma, atacaba a la Vocal Elcira Vásquez, la Jefa de la OCMA, y solicitaba que el Congreso apruebe una norma promovida por él, que en la práctica le quita autoridad a la Jefatura del Órgano de Control, nadie le daría importancia a esta carta si no fuera porque once días después de ser enviada, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se reunió para evaluar el caso más caliente del año dos mil siete, la suspensión del Presidente de la Corte Superior, Ángel Romero, impuesta por la Jefa de la OCMA [...] Los demás Consejeros votaron a favor de la sanción, el único que se opuso en un voto

1 1 17





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 19 -

singular fue Luis Alberto Mena [...] ha votado también en contra de la sanción impuesta a los Jueces de Chiclayo (...) que fueron sorprendidos bailando y festejando con su propio procesado, hizo lo mismo con el Juez que falló a favor de que la azucarera Tumán, no pagara una deuda millonaria..."; **Octavo: HECHOS INDICIARIOS** 'Subsiguientes.- De la pretensión de justificar la devolución del dinero entregado por LOS REPRESENTANTES LEGALES DE CONSETTUR MACCHUPICCHU CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN pel informe periodísitico en el programa "La Ventana Indiscreta".- A fojos ciento Veintidós, corre en autos la carta del catorce de marzo de dos mil ocho, remitido por Raúl Soto Sánchez a través de la cual se solicitaba al acusado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ la devolución de los cinco mil dólares que no llegaron a ser abonados al letrado Ivan Wilder Macedo Gárnica. Ciertamente, dicha instrumental pretende solventar la tesis de defensa del citado encausado, empero, el hecho que ésta tenga una data posterior muy próxima a la propalación, con fecha tres de marzo de dos 7mil ocho, del informe periodístico del programa "La Ventana Indiscreta" – cuya Acta de Visualización y Transcripción de video CD corre a fojas seiscientos veintidós-, constituye un indicio revelador de que su verdadero propósito era gestar un medio probatorio extemporáneo para la versión del acusado; suspicacia que se acentúa con el hecho de que dicha misiva fue suscrita por el antes citado como persona natural y no comø representante de la persona jurídica en referencia; la que, desde dicha explicación, era la contratante de los servicios del abogado en referencia; lo cual, termina por desmerecer los argumentos esgrimidos por el recurrente en el Primer Considerando, acápite "III"; Noveno: Conclusiones Probatorias.- I). Constituyen máximas de la experiencia el que "nadie da nada gratuitamente a otro, a menos que concurra una razón para tal liberalidad" [5]; así como el que un pago derivado de un

^[5] Percy García Cavero: "La Prueba por Indicios en el Proceso Penal".- p.104".





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 20 -

acuerdo o pacto lícito - que no busca esconder otro acto ilegítimo o de defraudación a terceros - se ejecuta sin ocultar la identidad de los sujetos verdaderamente relacionados ni el contenido de las prestaciones verdaderamente asumidas por éstos; II). En ese orden de ideas, si los actos de disposición de dinero de una empresa, dentro de un marco de licitud, obedecen a operaciones económicas de su giro o a la cobertura de gastos necesarios para su funcionamiento y/o patrocinio de sus intereses (entre éstos, el pago a los profesionales que le brindan sus servicios), una falsa justificación en algunos de estos egresos, conlleva a colegir que la persona jurídica a otorgado una contraprestación por recibir algún beneficio ilegítimo, que, como dato de la realidad, también es posible. Consiguientemente, desvirtuado, de un lado, que la suma otorgada por Conssetur Macchupicchu SAC al procesado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ no respondió a un pago efectuado al letrado Ivan Wilder Magedo Gárnica por sus servicios profesionales; y, demostrado, de otro, que a raíz de la investigación periodística sobre la connotación ilícita de esta entrega dineraria, recién dicha persona jurídica le exigió al encausado su devolución, corresponde inferir que de parte de esta última hubo un pago indebido al antes mencionado, con quien, por otro lado, no tenía ninguna relación jurídica que descarte tal conclusión; máxime si es lógico que de haber sido legítimo el mismo, hubiera sido fázil de sustentar e innecesario forzar una justificación irreal; III). En esta misma línea, converge lo también acreditado en cuanto a que el encausado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ, mantenía interacción constante y personal con representantes de la empresa Conssetur Macchupicchu SAC precisamente respecto a los procesos judiciales en los que era parte litigante; que para recibir el dinero utilizó a terceras personas a fin de no aparecer él como quien lo cobraba; y que su versión, al interior del





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 21 -

proceso, siempre fue de haber sido un mero intermediario, pese a haber sido el dinero recibido para sí mismo; IV). Prosiguiendo con el análisis, más allá de haberse establecido que el pago en referencia no tenía una fuente lícita, otro dato probatorio relevante es que ha sido el propio encausado quien ha delimitado el contexto específico en que se dio. En efecto, desvirtuada su alegación, de que el mismo sirvió para cubrir los honorarios profesionales del abogado Ivan Wilder Macedo Gárnica, lo cierto es que, por declaración del citado procesado, ese pago – ilícito estaba incardinado en los que hicieron los representantes legales de Conssetur Macchupicchu SAC para viabilizar el éxito de sus procesos judiciales; V). Se engarza con dicha conclusión el que este pago al procesado Luis Alberto Mena Núñez coincide temporalmente con el periodo en que el citado acusado se desempeñaba como miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, esto es, mientras detentaba un cargo encumbrado al interior del máximo órgano de gobierno de dicho Pòder del Estado, que lo erigía, frente a terceros, en una persona de éstrechos vínculos con magistrados y personal jurisdiccional, percepción esta última que, inequívocamente, él mismo promovía frente a sus asiduos interlocutores de Conssetur Macchupicchu SAC, tal y como se desprénde de la testimonial de Alejo Julián Quispe Huallapuma, quien ha aseverado que le consta que el acusado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ mantenía una interacción fluida con los representantes legales de dicha persona jurídica, habiendo oído que en sus diálogos con estos últimos, reiteradamente, aludía a supuestas conversaciones mantenidas con magistrados del Poder Judicial en relación a asuntos judiciales de interés Consiguientemente, indicios aquella empresa; VI). concomitantes y subsiguientes antes precisados, antecedentes. conllevan a concluir que el acusado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ accedió

yy



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 22 -

sistemáticamente a sumas de dinero de la empresa Conssetur Macchupicchu SAC., en razón del cargo público que detentaba, desde el cual ofrecía influencias en los procesos judiciales en los que aquella litigaba, siendo ésta última la única explicación posible a la recepción de Itales sumas de dineros, y, a la forma subrepticia cómo los recibía. **Décimo:** Fijado líneas ut supra lo relativo al thema probandum y a la prueba indiciaria en materia de tráfico de influencias (Ver Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Ejecutoria), acorde a tales parámetros probatorios, la recurrida, en su análisis de fojas mil ochocientos cincuenta y siguientes (contrariamente a lo esgrimido por el recurrente en sus agravios – ver Considerando Primero, acápite "1") ha solventado el supuesto de hecho que exige la norma penal que sanciona este tipo penal, con lo que resulta enervada la presunción de inocencia del acusado Luis ALBERTO MENA NÚÑEZ; quedando así establecida tanto la materialidad del delito imputado, como la responsabilidad de este último en la comisión del mismo; justificándose la condena conforme al artículo doscientos óchenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; Décimo Primero: Finalmente, en cuanto a la pena, estando a que la figura penal objeto de condena, según el artículo cuatrocientos del Código Penal -modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco-, se encuentra sanciónada con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, y de cuatro a ocho años cuando el agente es funcionario público; además de inhabilitación como pena conjunta; las penas impuestas al condenado LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ, no resultan arbitrarias; ocurriendo lo propio respecto al monto de la reparación civil, dada la relevancia del bien jurídico comprometido a través de su conducta; Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ochocientos cuarenta, del veintitrés de agosto de dos mil diez,





accun

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. A.V. N° 05 - 2008 - 10 LIMA

- 23 -

en el extremo que condenó a LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ como autor del delito de tráfico de influencias en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene, y es materia del recurso; Intervienen los Señores Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana y Neyra Flores por impedimento de los señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA/(e)
Sala Periai Transitoria
CORTE SUPREMA